

## Confidencialidad, MASC y secreto de las comunicaciones entre abogados: régimen unificado tras la STS 1325/2025, de 29 de septiembre

**Adrián Gómez Linacero**

Letrado de la Administración de Justicia. Doctor en Derecho

Profesor Asociado de Derecho Procesal Civil

Universidad CEU San Pablo

Diario LA LEY, Nº 10922, Sección Tribuna, 14 de Abril de 2026

### ÍNDICE

[Confidencialidad, MASC y secreto de las comunicaciones entre abogados régimen unificado tras la STS 1325/2025, de 29 de septiembre](#)

[I. Introducción: una contradicción anunciada](#)

[II. Marco normativo: niveles de protección](#)

[1. La protección constitucional y deontológica preexistente](#)

[2. La Ley Orgánica 5/2024, del derecho de defensa: la confidencialidad elevada a rango orgánico con declaración de inadmisión probatoria](#)

[3. La LO 1/2025 y la confidencialidad en los MASC: negociación e intento de negociación](#)

[A\) Negociación](#)

[B\) Intento de negociación: rechazo expreso o tácito a negociar](#)

[III. Jurisprudencia anterior a la LODD: las comunicaciones entre letrados tienen valor probatorio](#)

[IV. La inadmisión procesal de las comunicaciones entre letrados tras la LODD](#)

[V. Contradicción entre el art. 16 LODD y art. 9.1 LOMESPJ](#)

[VI. Respuesta jurisprudencial: la STS 1325/2025 y el AAP Madrid, Sección 31ª, 342/2025, de 15 de diciembre y la necesaria construcción de un régimen unificado coherente](#)

[VII. Aportación de documentos usados en la negociación: correcta exégesis del concepto documentos del art. 9.1 LOMESPJ](#)

[VIII. El problema de la abogacía de empresa](#)

[IX. Propuesta de mejora legislativa](#)

### Normativa comentada

*LO 5/2024 de 11 Nov. (Derecho de Defensa)*

CAPÍTULO III. Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa

SECCIÓN 1.ª. De las garantías de la abogacía

Artículo 16. *Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

### Jurisprudencia comentada

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 1325/2025, 29 Sep. 2025 (Rec. 33/2024)*

### Comentarios

#### Resumen

La presente obra profundiza en el régimen del secreto de las comunicaciones y negociaciones entre Letrados y la aparente contradicción derivada del régimen de la LO 1/2025, de 2 de enero, y el previo de la normativa colegial contenido en el art. 16 de la LO 5/2024, de 11 de noviembre, proponiendo una solución coherente y unificada del concepto confidencialidad, su alcance y efectos, tras la STS 1325/2025, de 29 de septiembre, así como una precisa delimitación de las excepciones a la misma, en la necesaria aclaración de un marco regulatorio confuso y de una delicada tensión entre derecho de defensa (proposición de prueba), tutela judicial efectiva y confidencialidad.

## I. Introducción: una contradicción anunciada

El ordenamiento jurídico español ha asistido, en el bienio 2024-2025, a una doble revolución normativa que ha situado la confidencialidad de las comunicaciones profesionales de los abogados en el centro del debate jurídico.

De un lado, la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (LA LEY 25554/2024) (en adelante, LODD (LA LEY 25554/2024)) ha elevado a rango orgánico la protección del secreto profesional y la confidencialidad de las comunicaciones entre letrados, castigando la aportación de documentación protegida con la inadmisión del documento (art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024)) y un eventual reproche deontológico, tras un largo período de discusión jurisprudencial sobre su valor probatorio.

De otro, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LA LEY 20/2025) (en adelante, LOMESPJ) ha instaurado los Métodos Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como requisito de procedibilidad previo al proceso civil, generando una tensión estructural entre la imperativa necesidad de acreditar la actividad negociadora previa y la confidencialidad que debe amparar dicha negociación, limitada, por el art. 9.1 LOMESPJ (LA LEY 20/2025), a las negociaciones, frente al concepto más amplio de todas las comunicaciones contenido en el art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024), art. 23 del Estatuto General de la Abogacía Española (LA LEY 5889/2021) y art. 5 del Código Deontológico de la Abogacía.

La LOMESPJ (LA LEY 20/2025) ha introducido una distorsión entre el anterior régimen colegial y el resultante de la acreditación del MASC, por no haber actualizado los conceptos fundamentales del primer sistema, desaprovechando una ocasión idónea para perfilar de modo nítido el alcance exacto de la confidencialidad, sus excepciones y determinar sin ambages el modo de extensión o exclusión de la confidencialidad sobre los documentos utilizados en las negociaciones.

La reforma no ha resuelto, sino que ha agudizado, lo que este autor ha calificado como una «contradicción anunciada» (1) : la dificultad de articular, de manera coherente, el deber de confidencialidad propio del ejercicio de la abogacía con las exigencias procesales derivadas del nuevo requisito de procedibilidad.

La reciente STS 1325/2025, de 29 de septiembre (LA LEY 305263/2025) (Sala de lo Civil), ha constituido un hito en la búsqueda de ese régimen unificado, al pronunciarse sobre la admisibilidad de comunicaciones entre letrados aportadas como prueba documental.

La deficiente técnica legislativa de la reforma, que parece haber olvidado acompasar las leyes concomitantes afectadas, arroja a la abogacía a un escenario de cierta confusión e inseguridad que precisa una modificación o, como mínimo, una circular o instrumento similar de su máximo órgano de gobierno institucional, con todas las cautelas debidas, por lo sensible y complejo de la cuestión.

Se hace necesario, por tanto, armonizar el régimen de la confidencialidad, equiparando el colegial (LODD (LA LEY 25554/2024)) al procesal (LOMESPJ (LA LEY 20/2025)), para evitar incoherencias sistemáticas y hacer compatible el derecho de defensa en su vertiente de proposición probatoria, la acreditación de hechos y presupuestos formales y materiales con relevancia jurídica y la necesaria confidencialidad de las negociaciones en garantía de la libertad de los ciudadanos (titulares del derecho de defensa).

El presente artículo trata de ofrecer una síntesis sistemática del estado actual de la cuestión con una propuesta final de mejora normativa.



## II. Marco normativo: niveles de protección

### 1. La protección constitucional y deontológica preexistente

Con anterioridad a las reformas de la LODD (LA LEY 25554/2024) y LOMESPJ (LA LEY 20/2025) la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados descansaba sobre un sistema de protección fragmentado en varios estratos. El artículo 24 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) consagra el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, lo que implica la confidencialidad como garantía funcional inherente al ejercicio profesional.

Sobre este sustrato constitucional se proyectaban dos instrumentos deontológicos de primera importancia: el artículo 5.3 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado el 6 de marzo de 2019 (LA LEY 9205/2019), que establece el deber de mantener el secreto profesional de las comunicaciones entre letrados y la imposibilidad de aportar dichas comunicaciones a procedimientos judiciales salvo autorización de la Junta de Gobierno; y el artículo 23 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (LA LEY 5889/2021), que regula el deber de confidencialidad en cuanto a las comunicaciones entre abogados y su posibilidad de aportación al procedimiento únicamente previa autorización expresa. El artículo 125 del mismo Estatuto califica como infracción grave la vulneración de tales deberes.

Sin embargo, el sistema adolecía de una debilidad estructural decisiva: al tratarse de normas de rango reglamentario o deontológico, la práctica forense evidenciaba que los tribunales venían admitiendo y valorando con relativa frecuencia correos electrónicos y otras comunicaciones entre letrados como medios de prueba, limitándose a advertir que la infracción deontológica subyacente podía dar lugar a responsabilidad disciplinaria sin que ello afectara a la admisibilidad procesal de la comunicación. Esta disociación entre el plano deontológico y el plano procesal constituía el nudo gordiano que el legislador de 2024 se proponía desenredar.

## **2. La Ley Orgánica 5/2024, del derecho de defensa: la confidencialidad elevada a rango orgánico con declaración de inadmisión probatoria**

El art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024) ha supuesto, en este ámbito, un importante cambio. Su artículo 16 establece, en su apartado primero, que *«todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley»*. El apartado segundo añade que *«las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en que tengan lugar o su finalidad, incluso en fase extrajudicial, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio ni tendrán valor probatorio»*.

El apartado tercero cierra el círculo con una regla de exclusión probatoria expresa: *«no se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición»*, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales concernidos o que las comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.

La norma, aun no contenida en la ley procesal civil (LA LEY 58/2000), puede calificarse como procesal, pues es bien sabido que no todas las normas procesales vienen unificadas en la LEC.

Resulta especialmente interesante, como precedente de la reforma orgánica, el Documento de trabajo para la Comisión de Justicia de abril de 2023 (2) ; el Anteproyecto de Ley Orgánica de desarrollo de derechos fundamentales de 2011, el Informe 3/2015 de la Comisión Jurídica del CGAE (3) y el Anteproyecto de la Ley Orgánica del derecho de defensa de 2018.

La trascendencia de esta regulación tiene extraordinaria relevancia, resultando también de aplicación a los abogados defensores de organismos públicos, que ejercen funciones de defensa, por lo menos en sus comunicaciones con el abogado de la otra parte, no así con su cliente que, al ser la Administración, está sujeta al deber de legalidad y publicidad.

Por vez primera en el ordenamiento español, la confidencialidad de las comunicaciones entre letrados adquiere rango de ley orgánica y se traduce en una regla de inadmisibilidad procesal.

Ya no se trata únicamente de una infracción deontológica: la comunicación obtenida en violación de la confidencialidad es procesalmente nula y no puede ser valorada por el juzgador.

Aunque no sea el objeto de la materia estudiada, consideramos que la LODD (LA LEY 25554/2024) ha perdido una oportunidad histórica para regular de manera clara, concreta y material, garantías verdaderas del derecho de defensa frente a injerencias del poder judicial o de cualquier otro poder o Administración, ya que la norma, a nuestro juicio,

no deja de ser, salvo en algunos puntos, una gran declaración de intenciones dispersa y ambigua.

El derecho de defensa, contrapeso histórico del poder público, exige facultades concretas y consecuencias sancionadoras vinculantes para quienes lo quebranten, ya que tras la reforma, la concesión de amparo colegial no acarrea consecuencias disciplinarias ni, por lo menos, la apertura de un expediente al posible autor, sino un mero traslado a los órganos de gobierno judiciales, a modo simbólico o testimonial.

Debe reivindicarse que se regule de forma más detallada el amparo colegial para preservar el derecho de defensa que encarna la abogacía, cuando un Letrado se vea perturbado en su función. La declaración colegial de amparo debe ser total, efectiva y con consecuencias administrativas vinculantes para el presunto infractor, en forma de apertura de actuaciones informativas de modo automático, por parte del responsable disciplinario (CGPJ o Ministerio de Justicia, según de quien proceda la perturbación).

Dicho en acertados términos de JAVIER MATA, Diputado del ICAM, responsable de defensa de la abogacía, *«Somos conscientes que todavía el amparo no es muy conocido, pero queremos que se use y sobre todo que en la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Defensa se incluya y se regule para que implique al órgano administrativo o judicial cuestionado, de tal forma que se le obligue a abrir un expediente por esa incidencia. Por eso en las alegaciones planteadas desde el ICAM a dicho proyecto de Ley hay una sobre el amparo colegial»*.

SÁNCHEZ GARCÍA (4) señala que: *«Debe ser un amparo pleno y que comprenda "todas aquellas actuaciones que conduzcan a la desaparición de las causas de perturbación", siendo imprescindible que se concrete cómo se va a llevar a cabo ese amparo, sin que el mismo pueda quedar en una mera declaración de intenciones»*.

### 3. La LO 1/2025 y la confidencialidad en los MASC: negociación e intento de negociación

Los conceptos negociación e intento de negociación generan mucha confusión en la práctica forense y colegial en su acreditación documental.

Esta obligación ha generado cierta contradicción con el secreto de las comunicaciones de la abogacía, dado que para acreditar el cumplimiento del requisito es necesario aportar cierta documentación relativa a la negociación previa.

Vamos a examinarlo por separado.

#### A) Negociación

El artículo 9.1 de la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025) establece que *«el proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia»*.

El apartado tercero del mismo precepto prevé que *«en caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente»*.

El art. 9.2 LOMESPJ (LA LEY 20/2025) es rotundo al proscribir el levantamiento de la confidencialidad de la negociación salvo a efectos del trámite de exoneración o reducción del art. 245.5 LEC (LA LEY 58/2000), impidiendo su uso para otros fines.

Sin embargo, el art. 7.4 LOMESPJ (LA LEY 20/2025) permite tener en cuenta el grado de colaboración de las partes en la búsqueda de una solución consensuada para modular la imposición de las costas o su tasación.

Entonces, ¿cómo va a valorar el tribunal si las partes han buscado una solución consensuada al conflicto en la fase negociada, abusado del sistema de justicia o actuado de buena fe si no puede examinar las negociaciones salvo en ese trámite de exoneración o reducción? Y el Letrado Judicial, ¿cómo podrá ponderar estas circunstancias en la impugnación? O, la parte impugnante de las costas, ¿cómo podrá solicitar su rebaja por excesivas o la no imposición de costas en la demanda atendiendo a estos conceptos sin aportar el contenido de la negociación?

Permitir el levantamiento de la confidencialidad a efectos de costas socava uno de los pilares de los MASC, pues ningún negociador actuará con libertad bajo la amenaza expectante de la espada de Damocles del Tribunal en las costas. Por otra parte, no permitir levantar la confidencialidad dejará sin efecto la repercusión de los MASC sobre las costas, principal mecanismo arbitrado por el legislador para conseguir, *manu militari*, una implicación real de las partes en la negociación e incentivo de aquéllos.

En caso de negociación, ya sea por tercero o directa, lo único que accede al proceso es el documento sucinto de los arts. 10.3 (LA LEY 20/2025) y 10.2 LOMESPJ (LA LEY 20/2025), respectivamente, y ningún documento más; no es necesario aportar la invitación a negociar ni la acreditación de su recepción. La negociación es confidencial y no podrá aportarse (con las excepciones del art. 9.2 LOMESPJ (LA LEY 20/2025), entre ellas, por su impacto, la facultad de exoneración o reducción de las costas).

Por ello, la negociación en cualquier MASC no podrá ser examinada en las costas, lo que no es óbice para que, en la negociación a través de tercero (conciliación o mediación), éste, en el certificado o documento que emita al amparo del art. 10.3 LOMESPJ (LA LEY 20/2025), califique la actuación de una de las partes como de mala fe para su posterior repercusión en las costas a través del paraguas del art. 7.4 LOMESPJ (LA LEY 20/2025).

La tesis de la prevalencia de la confidencialidad cuenta además con el respaldo adicional de más legislación sobre la materia que consagra dicha figura.

Ahora bien, a nuestro juicio, la confidencialidad de las negociaciones no constituye un derecho fundamental, y su sacrificio está justificado en pos valores jurídicos superiores, como el derecho de acceso a la jurisdicción o el derecho de defensa.

Además, en fase negocial extrajudicial se han logrado, históricamente, con las anteriores reglas del proceso civil, acreditar múltiples derechos, caracterizar la intención de las partes y probar pretensiones o excepciones, lo que ahora deja fuera de juego el nuevo sistema negocial con un manto de oscurantismo.

La confidencialidad de la negociación debe ceder cuando en el marco de las negociaciones se perfeccione algún tipo de derecho, y sea necesaria su exhibición (v. gr., retracto extrajudicial con acuerdo entre las partes, que da lugar a una acción personal para el cumplimiento de lo pactado, a modo de compraventa) o cuando la parte quiera exhibir únicamente una comunicación de ella misma inserta en la negociación para acreditar algún hecho o excepción relevante.

### **B) Intento de negociación: rechazo expreso o tácito a negociar**

En caso de intento de negociación (rechazo expreso o tácito a la invitación a negociar, oferta vinculante, reclamación de consumo o citación a conciliar o mediar), no existirá negociación, ni por tanto confidencialidad de ningún orden, y deberá aportarse: a) la invitación a la negociación, oferta, citación de tercero o reclamación de consumo y b) la respuesta de rechazo del destinatario (y ya dará igual que el medio inicial sea fehaciente o no, pues tendremos la respuesta del requerido). En ausencia de rechazo expreso, deberá acreditarse la recepción o aplicar la doctrina de la presunción de recepción y aguardar un mes para acudir a la jurisdicción (art. 10.4 LOMESPJ (LA LEY 20/2025)).

Pues bien, únicamente en el caso de rechazo expreso es donde aparece la tensión (como luego veremos) con la normativa colegial antes indicada, por poder suponer la aportación del rechazo una infracción del art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024), cuando la misma venga hecha por un Letrado como asesor o defensor (no como mandatario).

Sin embargo, e indudablemente, tras la LOMESPJ (LA LEY 20/2025), se puede y debe aportar el contenido del rechazo expreso. Primero para poder acceder al proceso, y segundo para la aplicación de la excepción al vencimiento objetivo del art. 394 LEC (LA LEY 58/2000) que se integra en los supuestos de intento de negociación y exige valorar la eventual justa causa del destinatario del MASC, sin afectación a la confidencialidad (porque no habrá existido negociación). Lo veremos con detalle más adelante.

En consecuencia, es preciso resaltar que, en los casos de intento de negociación (figura contrapuesta a la negociación), el resultado del MASC puede analizarse libremente sin la menor incidencia en la confidencialidad, pues, por defecto, al no haber existido negociación, no habrá tampoco secreto que salvaguardar.

Estos supuestos son los siguientes:

a) **Rehusar participar en un MASC (art. 394 LEC (LA LEY 58/2000))**: El concepto rehusar del art. 394 LEC (LA LEY 58/2000) se limita a los casos de intento de negociación, por lo que se puede y debe aplicar (de oficio), sin necesidad de conculcar la confidencialidad.

Rehusar significa rechazar expresamente o de forma presunta una propuesta inicial de negociación, citación o reclamación, sin justa causa.

La justa causa, para ser tal, deberá contener una explicación jurídica y fáctica de los motivos razonables para no

negociar.

El concepto rehusar se aplica a todos los MASC, menos la oferta vinculante, que no conlleva negociación.

El concepto de rehusar también se aplica a la reclamación extrajudicial de consumo de la DA 7ª, pues aunque no encaje en el concepto de participar en un MASC, no deja de ser un MASC privilegiado por la posición jurídica y social del litigante que haría injusto e ilógico despojarle de la regla del art. 394 LEC (LA LEY 58/2000), lo que servirá también para obligar a las empresas a contestar a las reclamaciones con cierto efecto disuasorio.

En caso de rehusar la participación en un MASC de forma expresa, no existirá negociación, y podrá aportarse la respuesta negativa al Tribunal junto con la demanda.

La complicación radica en aquellos casos en que se haya presumido la recepción de la negociación, citación o reclamación, por no haberse podido acreditar la recepción.

La presunción de recepción debe examinarse con mayor flexibilidad para la admisión de la demanda (pro actione), pero en la aplicación de la exención del art. 394 LEC (LA LEY 58/2000), el Tribunal deberá hacer un examen más garantista de dicha presunción, pues de la misma se deriva la no imposición de costas (en caso de vencer), o la imposición en caso de estimación parcial, y las normas penalizadoras son de interpretación restrictiva.

b) **Allanamiento antes de contestar (395 LEC)**: Dentro del concepto de mala fe debe integrarse tanto rehusar participar en un MASC (esto es, rechazar expresa o tácitamente iniciar negociaciones), como participar en éste y no alcanzar un acuerdo (no solamente rechazarlo), para posteriormente, allanarse antes de contestar. De lo contrario se incentivarán respuestas espurias a la propuesta de negociación para luego proseguir la negociación o mantenerla sin fundamento o con una posición pasiva o tendenciosa, con la certeza de que se habrá esquivado una eventual condena en costas en caso de allanamiento, al no haberse rehusado participar en el MASC.

Por tanto, habrá condena en costas en todo allanamiento anterior a la contestación en un proceso con MASC previo preceptivo, sea cual fuere el resultado del mismo, salvando el caso del art. 264.4.4º LEC. (LA LEY 58/2000)

c) **La reclamación extrajudicial de la DA 7ª LOMESPJ (LA LEY 20/2025)** y su posterior respuesta o respuestas y mensajes intercambiados, no están sujetos a confidencialidad, y deben poder examinarse por el Tribunal para concluir si hay abuso del servicio de justicia (común en este campo).

La reclamación extrajudicial no da lugar a una genuina negociación, sin perjuicio de que las partes la inicien voluntariamente.

d) **Carencia de objeto (22 LEC)**: Se remite al art. 395 LEC para la imposición de costas en caso de conformidad con el fondo del asunto pero no con la asunción de las costas.

### III. Jurisprudencia anterior a la LODD: las comunicaciones entre letrados tienen valor probatorio

Antes de la LOMESPJ (LA LEY 20/2025), e incluso después de la LO 5/2024, de 11 de noviembre (LA LEY 25554/2024), del Derecho de Defensa, se discutía si la transgresión de la confidencialidad tenía efectos procesales o sólo disciplinarios, por cuanto algunos Tribunales declaraban prevalente la tutela judicial y el conocimiento de la verdad material frente a la norma deontológica y restringían la prueba prohibida exclusivamente a la prevista por la LEC (prueba ilícita, ex art. 287, por vulneración de derechos fundamentales), pero no en otras normas ordinarias.

Veamos algunos ejemplos:

SAP Baleares, Sección 3ª, 109/2008, de 30 de abril (LA LEY 143217/2008): «*Quedan excluidas de dicha ineficacia las pruebas obtenidas con infracción de normas civiles o de otra naturaleza, ya que sólo cabe afirmar que existe prueba prohibida cuando se lesionan derechos fundamentales al obtenerlas, pero no la que se produzca en el momento de su admisión en el proceso o de su práctica en él, pues respecto de estos últimos momentos los problemas que se pueden plantear se reconducen a las reglas de la interdicción de la indefensión —STC 64/1986, de 21 de mayo (LA LEY 74217-NS/0000) -EDJ 1986/64- y STS de 29 de marzo de 1990, por todas—*»

STSJM, Sala Social, Sección 1ª, 508/2023, de 26 de mayo (LA LEY 133865/2023): «*Ello supondrá que, en atención al rango constitucional del derecho a la prueba del letrado aportante (art. 24 CE (LA LEY 2500/1978)), superior al rango jurídico de la normativa infringida y a que la misma no está prohibida por la LEC, sino por una ley deontológica que se encuentra fuera de ella, el juez deberá admitir y valorar la prueba propuesta*».

SAP Málaga, Sección 4ª, 1/2023, de 10 de enero (LA LEY 72678/2023): «no alcanza entidad suficiente para convertir la aportación de los documentos en prueba ilícita a efectos procesales», ya que «no existe ningún dato que permita afirmar que la demandada ha obtenido la prueba por procedimientos ilícitos», reconociendo, al mismo tiempo, que la aportación de tales documentos «se revela trascendente».

SAP Barcelona, Sección 17ª, 194/2022, de 1 de abril (LA LEY 127639/2022): «Así pues, prueba ilícita solo será la obtenida violando, no cualquier derecho, sino derechos fundamentales...».

SAP Madrid, Sección 11ª, de 24 de abril de 2011: «En realidad el problema de la admisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida se perfila siempre en una encrucijada de intereses, debiéndose así optar por la necesaria procuración de la verdad en el proceso o por la garantía —por el ordenamiento en su conjunto— de las situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos. Estas últimas acaso puedan ceder ante la primera exigencia cuando su base sea estrictamente infraconstitucional, pero no cuando se trate de derechos fundamentales que traen su causa, directa e inmediata, de la norma primera del ordenamiento.

*Sobre la aportación de comunicaciones entre letrados, "prueba ilícita solo será la obtenida violando, no cualquier derecho, sino derechos fundamentales. La violación de cualquier otra norma, por ejemplo, los códigos deontológicos de los Colegios de Abogados o sus Estatutos [...], no tiene entidad para convertir la prueba en ilícita, sin perjuicio de cualquier responsabilidad a que pueda dar lugar".*

También cabe citar la SAP Alicante, Sección 9ª, 205/2017 y SAP Barcelona, Sección 14ª, 397/2014, de 11 de diciembre».

#### IV. La inadmisión procesal de las comunicaciones entre letrados tras la LODD

Tras lustros de debate desde la introducción del carácter confidencial de las conversaciones entre abogados en el Estatuto General de la Abogacía (art. 23) y Código Deontológico de ésta (art. 5), y las consecuencias procesales — las deontológicas eran claras— que debía tener su aportación al proceso judicial a título probatorio o meramente ilustrativo, el art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024) declara expresamente la ausencia de valor probatorio de las comunicaciones entre letrados.

En el plano disciplinario, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su resolución de 5 de junio de 2024 (Rec. 223/2024), reafirmó la doctrina según la cual las comunicaciones entre abogados que representan intereses contrapuestos están amparadas por el deber de secreto profesional, cuya vulneración constituye infracción deontológica grave o muy grave conforme al artículo 34.e) del Estatuto General de la Abogacía de 2001 (LA LEY 1024/2001) y el artículo 5.3 del Código Deontológico. La resolución enfatizó que esta confidencialidad se presume sin necesidad de advertencia expresa y que solo puede levantarse mediante el consentimiento expreso de ambas partes o autorización excepcional de la Junta de Gobierno colegial.

Por otra parte, el TSJ de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-administrativo), **en su sentencia 1163/2025, de 29 de octubre (LA LEY 391392/2025)** (rec. 661/2024), **confirma la sanción impuesta** a un abogado por aportar en un procedimiento judicial una propuesta de convenio regulador elaborada en el contexto de unas negociaciones profesionales entre letrados, sin que constara autorización expresa del abogado de la parte contraria para su presentación en juicio.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha respaldado, en el ámbito comunitario, una comprensión amplia de la protección del secreto profesional. En el asunto C-694/20 (Orde van Vlaamse Balies), el TJUE afirmó que la protección específica otorgada al secreto profesional de los abogados por el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales cubre también el asesoramiento legal respecto a su existencia, y que una obligación que implique la revelación de la identidad del abogado o de sus análisis constituye una injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre abogados y clientes.

Sin embargo, la normativa colegial se refiere a las comunicaciones, no a las negociaciones en sentido estricto, lo que genera una colisión con la LOMESPJ (LA LEY 20/2025) que ahora estudiaremos.

La LODD (LA LEY 25554/2024) no es novedosa en el plano colegial, ya que la aportación de comunicaciones entre letrados ya estaba castigada en el plano disciplinario por el EGAE y el CDA. No así en el plano procesal, ya que la norma parece introducir una regla sobre la inadmisión probatoria de los documentos aportados resultado de comunicaciones entre las partes.

Ahora bien, en realidad, si nos fijamos, el escenario era igual que antes de la LODD (LA LEY 25554/2024), siendo indiferente que la ley reguladora fuera orgánica, pues antes de la misma, el EGAE contenía una declaración muy similar a la del art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024). Bien podría entonces seguir manteniéndose la tesis jurisprudencial antes expuesta, en el sentido de reducir la prueba ilícita exclusivamente a aquella que vulnere derechos fundamentales y considerar el art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024) una norma netamente colegial y administrativa.

Por ello, la interpretación que se efectúe para determinar qué se entiende por «*actividad prohibida por ley*» (art. 11.1 LOPJ (LA LEY 1694/1985)) dependerá en buena parte de que la prueba pueda llegar o no a ser admitida y valorada por el juzgador.

Por ello, el grueso del debate histórico exigía y exige diferenciar entre dos modalidades de prueba ineficaz (cuño de este autor), a saber:

- a)** Prueba irregular: aquella obtenida vulnerando normas civiles, administrativas o de otra índole sin vulneración de derechos fundamentales, como es el caso examinado. En este punto, que la norma no vulnere derechos fundamentales no quiere decir que deba ser admitida, pero la autoridad judicial dispondrá de mayor margen en un juicio de ponderación de los intereses concurrentes. Su impugnación deberá hacerse frente a la eventual decisión judicial de admisión vía recurso de reposición.
- b)** Prueba ilícita: aquella obtenida vulnerando derechos fundamentales. Su impugnación deberá hacerse en el incidente del art. 287 LEC. (LA LEY 58/2000)

#### **V. Contradicción entre el art. 16 LODD y art. 9.1 LOMESPJ**

Existe una grave disfunción en el régimen de la confidencialidad, ya que su regulación en la LOMESPJ (LA LEY 20/2025) no ha venido acompañada de una debida actualización coherente con el sistema del secreto de las comunicaciones entre los Abogados (distinto a la confidencialidad de las negociaciones) consagrado por los artículos 5.3 CDA, 23 EGA y 16 LODD (LA LEY 25554/2024).

La colisión es sutil y puede pasar desapercibida pero sus consecuencias son trascendentales (especialmente en el marco disciplinario y de admisión de prueba).

El intento de negociación (rechazar expresamente o tácitamente un MASC) sí tiene impacto en los MASC a través de la figura de rehusar de los artículos 394 (LA LEY 58/2000), 395 (LA LEY 58/2000) y 22 LEC.

La LOMESPJ (LA LEY 20/2025) permite, en caso de rechazo expreso (con justa causa o sin ella), aportar dicha respuesta y la propuesta inicial, ya que no habrá confidencialidad que salvaguardar al no haber existido negociación.

Ello permite probar el presupuesto de admisibilidad al margen de que el medio empleado sea o no fehaciente, al constar la respuesta del destinatario.

No en balde, los Acuerdos de las Audiencias Provinciales sobre los MASC (consulta (5) ), han declarado de manera pacífica que el email es canal eficaz de remisión del MASC cuando, a pesar de no estar fijado en el contrato ni ser el canal habitual de comunicación entre las partes, el destinatario responda y acuse recibo.

En estos casos, por tanto, es imprescindible aportar la respuesta del destinatario, hecha con Abogado o sin él, ya que puede ocurrir que el email remitido haya sido meramente privado (y no por un prestador de servicios conforme exigen los citados Acuerdos de las AAP), y la única forma de acreditar la recepción sea su aportación.

Además, es el único medio de instar la aplicación de la excepción al vencimiento objetivo del artículo 394 LEC (LA LEY 58/2000) cuando existe rechazo expreso sin justa causa (en el tácito no habrá problemas) construido sobre la base de la negativa a iniciar la negociación. La frontera, no obstante, entre la negociación y el rechazo expreso es difusa.

Por ello, una comunicación del Letrado del destinatario del MASC remitida al Letrado de éste, rechazando expresamente participar en la negociación, alegando o no justa causa, debe aportarse, ya que, al encontrarnos ante un intento de negociación, no habrá confidencialidad que salvaguardar y, además, viene exigido por la norma procesal para acceder al proceso.

Ahora bien, la aportación de esta comunicación parecería estar sancionada con la inadmisión procesal del documento

(artículo 16.3 LODD (LA LEY 25554/2024)) y podría ser constitutiva de infracción deontológica (artículos 124 y ss. EGAE).

En esa tesitura, ¿cómo va a acreditarse el rechazo expreso a efectos del acceso al proceso y de la aplicación de la figura de rehusar el MASC (artículos 22 (LA LEY 58/2000), 394 (LA LEY 58/2000) y 395 LEC (LA LEY 58/2000)) para constatar si ha existido justa causa o no en ese rechazo expreso? ¿Prevalece el artículo 16.3 LODD (LA LEY 25554/2024) o el artículo 9 LOMESPJ? ¿Deroga la norma posterior la anterior contraria? En ese caso, ¿deroga también las consecuencias deontológicas del artículo 16.3 LODD (LA LEY 25554/2024) o solamente la inadmisión de la documental?

Para nosotros, la respuesta al dilema planteado, en tanto no se aclare normativa o institucionalmente la controversia, no pasa por aplicar la figura de la norma posterior deroga a la anterior contraria, sino por un fino equilibrio entre la normativa procesal y la colegial, interpretando esta última conforme a su espíritu y finalidad.

Carece de lógica que lo permitido por el artículo 9.1 LOMESPJ (LA LEY 20/2025), al reducir la confidencialidad a las negociaciones, esté proscrito por la normativa colegial, ampliando el ámbito de la confidencialidad a toda comunicación. El rechazo expreso, con justa causa o sin ella, puede aportarse con el régimen de la LOMESPJ (LA LEY 20/2025), pero no con el art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024), porque la primera se refiere a las negociaciones y la segunda a las comunicaciones.

Lo anterior exige una reformulación de la misma que venga a consagrar lo que ya se apuntaba antes de la reforma: *«El secreto debe proteger las comunicaciones entre abogados, especialmente las que correspondan a toda negociación, pero no aquellas que estrictamente supongan un acto con trascendencia jurídica material o formal realizadas en representación de un cliente»*. (6)

En todo caso, el debate planteado debía tener la misma respuesta incluso antes de la LOMESPJ (LA LEY 20/2025), en una interpretación lógica, cabal y teleológica del art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024), sobre una concepción de comunicación acorde con el espíritu de la LODD (LA LEY 25554/2024), que no es otro que proteger las conversaciones entre letrados que revelen su estrategia y puedan contener datos decisivos para el pleito que socaven la libertad de negociación, pero no cualquier comunicación.

## **VI. Respuesta jurisprudencial: la STS 1325/2025 y el AAP Madrid, Sección 31ª, 342/2025, de 15 de diciembre y la necesaria construcción de un régimen unificado coherente**

En materia de confidencialidad, secreto de las comunicaciones entre abogados y MASC, tanto el criterio del Tribunal Supremo (STS 1325/2025 (LA LEY 305263/2025)), como el de alguna Audiencia Provincial (AAP Madrid, Sección 31ª, 342/2025, de 15 de diciembre (LA LEY 458827/2025)), apuntan en una dirección: la aportación del rechazo expreso, con justa causa o sin ella, del letrado del destinatario del MASC no es una negociación protegida por el art. 9 LOMESPJ (LA LEY 20/2025) ni es contrario al art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024) (cuyo término comunicaciones debe equipararse a negociaciones), al ser necesaria su exhibición y examen judicial para acceder al proceso y aplicar, en su caso, la excepción al vencimiento objetivo del art. 394 LEC (LA LEY 58/2000)

La STS 1325/2025, de 29 de septiembre (LA LEY 305263/2025) (Sala de lo Civil, Rec. 33/2024), ha constituido el pronunciamiento jurisprudencial más relevante en la materia durante el año 2025. En el asunto resuelto se planteaba, entre otras cuestiones, la admisibilidad como prueba documental de comunicaciones mantenidas entre los letrados de las partes para concertar citas y negociar en el marco de un procedimiento de revisión de sentencia firme. La resolución abordó el choque entre el deber de confidencialidad y las exigencias procesales de acreditación, ofreciendo criterios interpretativos aplicables al marco normativo instaurado por la LODD (LA LEY 25554/2024) (e indirectamente, y seguramente sin quererlo, por la LOMESPJ (LA LEY 20/2025)).

Proclama dicha Sentencia que *«Tampoco concurre lesión del derecho de defensa por infracción del deber de confidencialidad impuesto a los letrados por el artículo 16 de Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre (LA LEY 25554/2024), del Derecho de Defensa...*

*Ahora bien, en el caso presente los WhatsApp de 8 de octubre de 2020, 31 de marzo de 2021 y 12 y 14 de julio de 2021 no desvelan ninguna concreta negociación entre letrados revelando su contenido, sino que se limitan a simples citas para entrevistarse, que lo único que evidencian es que el demandante, en su condición de letrado, ocultó al juzgado que la demandada de nulidad matrimonial tenía una letrada en España que defendía sus intereses, cuya*

*identidad y datos conocía, para poder comunicarle la pendencia del proceso y evitar su declaración de rebeldía».*

El Tribunal Supremo, al resolver este asunto, confirma que no toda comunicación debe protegerse al amparo del art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024), considerando admisible aportar comunicaciones en las que las partes únicamente se invitan a negociar (muy similar a la invitación a negociar y el rechazo a la misma tras la LOMESPJ (LA LEY 20/2025)).

Es verdad que no resuelve expresamente si una respuesta del destinatario del MASC (ya que no aborda los MASC) rechazando participar en las negociaciones con la articulación de una justa causa quebranta o no el contenido del art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024), pero la identidad de razón para su aplicación analógica es manifiesta.

Por exponer todas las tesis, pudiera defenderse la licitud de la aportación del mero rechazo a participar en el MASC, pero no la invocación de justa causa, ya que la misma puede revelar datos referidos directamente al objeto de fondo, en una suerte de negociación para no negociar.

La citada sentencia constituye un instrumento determinante para estructurar el armazón jurídico de la confidencialidad de las negociaciones permitiendo unificar los dos regímenes indicados (el colegial y el procesal) en un único cuerpo doctrinal e interpretativo, evitando toda contradicción, para la imprescindible seguridad además de la Abogacía.

Como corolario de lo expuesto, tras esta sentencia, cargada de lógica, la noción comunicaciones del artículo 16 LODD (LA LEY 25554/2024) (y del correlativo EGA) debe circunscribirse a las negociaciones, y todo lo que no sea negociación quedar fuera de protección colegial, de inadmisión como prueba ilícita y de sanción disciplinaria.

Este criterio viene respaldado de forma concisa y contundente por el AAP Madrid, Sección 31ª, 342/2025, de 15 de diciembre (LA LEY 458827/2025), refiriéndolo además expresamente a los MASC y a la aportación de comunicaciones entre Letrados en respuesta a una propuesta de MASC.

Declara dicha resolución que *«No estando de acuerdo este tribunal en que el deber de confidencialidad que establece el art 34 del Estatuto General de la Abogacía, se puede invocar en este caso para dar por no acreditado que la parte actora haya cumplido el requisito de procedibilidad que impone la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025). Pues siendo cierto que el estatuto de la abogacía, impone a los letrados ese deber de confidencialidad, que se extiende incluso a conversaciones extrajudiciales; existen excepciones al mismo, en concreto cuando hay consentimiento del otro letrado, o cuando la aportación de los documentos que acreditan esas conversaciones obedecen al cumplimiento de un requisito de procedibilidad, impuesto en este caso por la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025), que impone a la parte demandante, acreditar por los medios a su alcance, la existencia de ese proceso de negociación extrajudicial previa.*

*Prueba que hoy día, como vienen admitiendo las Audiencias y acorde a la realidad social que vivimos, es habitual hacerlo a través de correos electrónicos cruzados entre letrados. Además, de la lectura de los correos aportados, queda constancia de que existe consentimiento del letrado de la parte demandada para el uso de dichos correos a fin de acreditar el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad.»*

Tal como apunta una de las mayores referencias en deontología letrada, ALBINO, **«La Ley 1/2025 consagra la confidencialidad de los MASC, atribuyendo incluso a los particulares y a cuantos intervengan en la negociación "secreto profesional" (dicción literal: "deber y derecho de secreto profesional"), salvo ciertos supuestos; en concreto, se excluye la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.**

*Es evidente que, para probar que las partes acudieron o no al intento de negociación, será preciso acreditar la previa convocatoria, las partes y su objeto, así como la contestación de la otra parte aceptando ese intento de negociación o rechazándolo».*

Así, continúa razonando ALBINO (7) , *«salvo que quiera privársenos de intervención directa, debe entenderse que una comunicación entre letrados dirigida a poner de manifiesto la iniciación de la negociación en nombre de sus representados, haciendo constar su cliente y objeto, y la contestación del compañero aceptando iniciar la negociación, está permitido expresamente por la ley».*

Aunque la frontera entre la negociación y el rechazo a negociar puede resultar difusa, la confidencialidad debe ceder sobre valores superiores de mayor rango constitucional como el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Además, y exactamente como en el caso analizado por la STS 1325/2025 (LA LEY 305263/2025), la confidencialidad no puede ser subterfugio para conductas maliciosas o torticeras y suele ser el armazón perfecto para los incumplidores. Los cumplidores no temen las luces y los taquígrafos.

En todo caso, y mientras no se resuelva normativamente la contradicción anunciada, parece que la única estrategia posible será invocar en la invitación a la negociación la condición de mandatario del abogado, quedando entonces excluida la eventual responsabilidad disciplinaria en la aportación de la respuesta del compañero rechazando expresamente el MASC (art. 16 LODD (LA LEY 25554/2024)), hábil y apta a efectos procesales para la LOMESPJ (LA LEY 20/2025).

### **VII. Aportación de documentos usados en la negociación: correcta exégesis del concepto documentos del art. 9.1 LOMESPJ**

Apunta con agudeza ALBINO que *«No puede entenderse que los documentos constitutivos de las pretensiones de las partes no puedan ser aportados en el proceso posterior. Es evidente que lo que se prohíbe, debe entenderse así, son los documentos negociales en sí, es decir, los que constaten las propuestas, ofertas, respuestas y contraofertas de las partes»*.

Esta es la posición que hemos mantenido en diferentes ocasiones. La confidencialidad de la negociación debe ceder cuando en el marco de las negociaciones se perfeccione algún tipo de derecho, y sea necesaria su exhibición (v. gr., retracto extrajudicial con acuerdo entre las partes, que da lugar a una acción personal para el cumplimiento de lo pactado, a modo de compraventa) o cuando la parte quiera exhibir únicamente una comunicación de ella misma inserta en la negociación para acreditar algún hecho o excepción relevante.

Igualmente, la confidencialidad no se expandirá a los documentos usados en la negociación, que podrán ser usados como fuente de prueba, y deberá quedar dispensada cuando en el marco de las mismas surjan elementos propios de un hecho criminal o medios de prueba para un proceso de esas características.

La regla, en cualquier caso, es más sencilla, a saber: la parte podrá aportar al proceso todos los documentos aportados por ella misma en vía extrajudicial, pero no los de la parte contraria, salvo manifestación de ésta dispensándola del carácter confidencial.

No obstante, conocer un documento de la contraparte, aunque no se haga uso expreso de él, puede dar lugar a otras argucias para emplearlo en la estrategia defensiva.

En otro orden, un acuerdo alcanzado en un MASC por vía de negociaciones extrajudiciales, sin lograr documentarlo en la forma del art. 12 LOMESPJ (LA LEY 20/2025), debe eximir la confidencialidad en un eventual proceso declarativo de cumplimiento contractual (y dispensarlo también de MASC), pues es común que numerosos acuerdos se perfeccionen extrajudicialmente por concurso de voluntades.

Por todo ello, sería menester, como en el anterior punto, acometer una modificación legislativa de los preceptos en ciernes, y dilucidar con total objetividad el alcance de la confidencialidad, tanto *ad intra* (documentos que pueden aportarse) como *ad extra* (fijando las consecuencias deontológicas o, mejor dicho, la ausencia de responsabilidad estatutaria por aportar un rechazo expreso a negociar).

### **VIII. El problema de la abogacía de empresa**

Un flanco especialmente controvertido ha emergido a raíz de las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en procedimientos de inspección a Renfe Mercancías, en las que la autoridad de competencia rechazó que las comunicaciones de los abogados internos (in-house lawyers) estuvieran protegidas por el privilegio de confidencialidad, argumentando —sobre la base de la jurisprudencia europea del asunto AM&S y Akzo— que la independencia profesional exigida para el reconocimiento del privilegio es incompatible con la relación de dependencia laboral.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (8) ha rechazado frontalmente este criterio, señalando que el artículo 16 de la LODD (LA LEY 25554/2024) no realiza distinción alguna entre modalidades de ejercicio de la abogacía y que la dependencia laboral no es obstáculo para que el abogado mantenga la libertad e independencia técnico-jurídica como atributo de la profesión. En este sentido, la crítica se dirige también al enfoque europeo, que en el contexto del TJUE ha mantenido una interpretación restrictiva del legal privilege en el ámbito de las investigaciones de competencia, aunque la jurisprudencia más reciente —incluyendo el asunto C-694/20 ya citado— apunta hacia una comprensión

más amplia de la protección.

## IX. Propuesta de mejora legislativa

Se propone la siguiente modificación legislativa, en los siguientes términos:

### Art. 9.1 LOMESPJ (LA LEY 20/2025): concepto negociación, confidencialidad y documentos.

El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia, así como el rechazo expreso del destinatario de la propuesta negociadora o citación por tercero a participar en dicha negociación, conciliación o mediación, contenga o no dicho rechazo una aparente justa causa, y ya intervenga o no un Abogado en la citada comunicación.

Asimismo, las partes podrán aportar los documentos aportados por ellas en la fase extrajudicial, pero nunca los aportados por la parte contraria, salvo autorización de ésta o dispensa en tal sentido, extendiéndose tal facultad a la aportación de comunicaciones exclusivamente realizadas por el aportante sin aludir a las de la otra parte cuando sea necesaria su exhibición para acreditar algún hecho o excepción material o procesal relevante.

La aportación de tal respuesta, documentos o datos no dará en ningún caso lugar a responsabilidad deontológica, circunscribiéndose la confidencialidad exclusivamente al contenido de las negociaciones en sentido propio, donde consten propuestas, ofertas, respuestas o contraofertas de la parte contraria.

En caso de suscitarse dudas sobre la aportación o no de un documento, resolverá el tribunal previa petición de la parte en cinco días conforme a los parámetros indicados.

La confidencialidad ampara igualmente a la abogacía de empresa.

### Art. 9.2 LOMESPJ (LA LEY 20/2025): excepciones a la confidencialidad

- a) Cuando a través de las mismas se perfeccione algún derecho o situación jurídica
- b) Cuando se promueva una demanda de cumplimiento de lo acordado en un MASC y éste no se haya documentado por escrito en la forma del art. 12, quedando en estos casos dispensado acudir a un MASC
- c) Cuando el contenido de las negociaciones revele algún hecho criminal

(1) <https://confilegal.com/20251001-opinion-la-confidencialidad-de-los-masc-y-el-secreto-de-las-comunicaciones-entre-los-abogados-cronica-de-una-contradiccion-anunciada/>

(2) [https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_14/spl\\_83/pdfs/2.pdf](https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_83/pdfs/2.pdf)

(3) <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/09/Libro-DERECHO-DE-DEFENSA-LIBRO-ELECTRONICO-OPT.pdf>

(4) Diálogos para el futuro judicial LII. EL Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa

(5) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Ley-Organica-1-2025/Unificacion-de-criterios--Interpretacion-y-aplicacion-LO-1-2025/>

(6) <https://www.icamalaga.es/portaMalaga/archivos/ficheros/1315323782978.pdf>

(7) <https://confilegal.com/20251014-opinion-las-interpretaciones-literales/>

(8) <https://web.icam.es/nota-del-icam-ante-las-resoluciones-de-la-comision-nacional-de-los-mercados-y-la-competencia-afectantes-a-la-abogacia-de-empresa-y-la-debida-proteccion-del-secreto-profesional/>